

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XI

Caracas, miércoles 11 de agosto de 2010

Número 39.485

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 7.614, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional a los Presupuestos de Gastos vigentes del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, y para la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 7.615, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Comisario General Luis Ramón Fernández Delgado, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SUDEBAN

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Betty Briceño Gil, Consultora Jurídica Adjunta de Opiniones y Dictámenes, en calidad de Encargada, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se revoca el nombramiento del ciudadano César Orellana, y se designa al ciudadano Mario José Herize López, como miembro de la Junta Interventora de las sociedades mercantiles que en ella se indican.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 400.10, de fecha 3 de agosto de 2010.

#### Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se ratifica el contenido de las Actas Especiales que en ella se especifican, impuestas a C.A. de Seguros Ávila, en fecha 13 de agosto de 2009.

#### SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los Intereses Moratorios correspondientes al mes de julio de 2010.

#### BCV

Convenio Cambiario N° 12.

Resolución por la cual se dictan las Normas sobre el Régimen de Comercialización de Oro y sus Aleaciones.

#### Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas.

Providencia por la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2010, los lapsos establecidos en las Providencias Administrativas Nros. RGE 0107004 y RGE 0107006, ambas de fecha 16 de febrero de 2007.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CVA

Providencia por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como integrantes de la Junta Directiva de la sociedad anónima CVA Azúcar, S.A., adscrita a este Instituto.

#### Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Paola Claudia Posani Urdaneta, en su carácter de Viceministra de Planificación y Desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, las atribuciones que en ella se especifican

#### INAVI

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Cándida Ysabel Mosquera Albahaca, en su carácter de Presidenta de la Junta de Reestructuración de este Instituto, las atribuciones, firmas de los actos y documentos que en ella se mencionan.

#### BANAVIH

Providencia por la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° 08, de fecha 29 de abril de 2010.

#### Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se indican, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones para la celebración de los procesos relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de este Ministerio, y se designan como Miembros Principales y Suplentes de dicha Comisión a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se indican.

#### Fondo para el Desarrollo Endógeno

Providencia por la cual se nombra a la ciudadana Leidy Magaly Bogado Agrinzones, como Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, de este Fondo.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Marjorie Bello Pérez).

#### Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone a las ciudadanas que en ellas se mencionan, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

CORTESIA: ENTRA C.A.

CORTESIA: ENTRA C.A.

www.schenker.com.ve

www.schenker.com.ve

**TERCERO:** Se ordena a **C. A. de Seguros Ávila**, presentar nuevos Estados Financieros con sus respectivos anexos, correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31-12-2008, aprobados por la Asamblea de Accionistas que conoció su modificación y los ajustes ordenados por el Órgano de Control para cada una de las Actas Especiales ratificadas, de conformidad con las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros.

**CUARTO:** A objeto de determinar el quantum de los siniestros pendientes que mantiene la empresa para la fecha de la presente decisión, se ordena a **C.A. de Seguros Ávila**, presentar en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente Providencia, listado actualizado de los siniestros pendientes de pago que hayan sido notificados durante el ejercicio económico finalizado al 31-12-2008 y primer trimestre del 2009, con especificación de sus respectivas reservas. Igual plazo tendrá para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

**QUINTO:** Se exhorta a **C.A. de Seguros Ávila** dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la actividad aseguradora, so pena de ser pasible de las sanciones previstas en la Ley.

**SEXTO:** Sancionar a **C.A. de Seguros Ávila**, con multa por la cantidad de **Cuarenta y Un Mil Novecientos Bolívares (Bs. 41,900,00)**, suma que corresponde a la media de la sanción pecuniaria establecida en el literal "b" del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SÉPTIMO:** Sancionar a **C.A. de Seguros Ávila**, con multa por la cantidad de **Cuatro Mil Ochocientos Ochenta Bolívares (Bs. 4.880,00)**, suma que corresponde a la media de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 186 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por las razones arriba expuestas.

**OCTAVO:** Sancionar a **C.A. de Seguros Ávila**, con multa por la cantidad de **Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Bolívares (Bs. 34.550,00)**, suma que corresponde a la media de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

**NOVENO:** Se exhorta a **C.A. de Seguros Ávila**, a que en lo sucesivo se abstenga de obstaculizar las labores de inspección que le son asignadas a los funcionarios de este Organismo. En consecuencia, se le ordena girar las instrucciones pertinentes a cada una de las gerencias que conforman la empresa, y que se encuentran llamadas a suministrar la información que formará parte de sus Estados Financieros, presentando a este Despacho los soportes que evidencien haber dado cumplimiento a la presente instrucción.

Contra la presente decisión podrá ser intentado el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva notificación de esta Providencia.

Notifíquese y publíquese.

**LEO LUIS PEREZ**  
Superintendente de Seguros  
Resolución No. 09-07-02 de fecha 21 de julio de 2009  
G.O.B.V. No. 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2010/ 0045

Caracas, 11 AGO 2010  
AÑOS 200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2010

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las Carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de julio de 2010, es de 20,30%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de julio de 2010, se aplicará dicha tasa incrementada en un punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los 11 días del mes de AGO 2010 de 2010. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.

**JOSE DAVY CABELLO RONDÓN**  
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria  
Resolución N° 5.851 del 01-02-2008  
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

CONVENIO CAMBIARIO N° 12

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Jorge Giordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 4.308 celebrada el 15 de julio de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 7, numerales 2, 5, 7 y 12; 21, numeral 16; 34, 122 y 124 de la Ley del Banco Central de Venezuela, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Salvo el supuesto previsto en el artículo 2 del presente Convenio, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberán vender al Banco Central de Venezuela al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de las divisas obtenidas por concepto de exportaciones de oro en cualesquiera de sus manifestaciones, al tipo de cambio fijado de conformidad con lo pautado en el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010.

Artículo 2.- Las personas naturales o jurídicas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, que de conformidad con la Ley de Minas realicen la actividad de la pequeña minería, deberán vender al Banco Central de Venezuela al menos el setenta por ciento (70%) del total de las divisas obtenidas por concepto de las exportaciones que realicen de dicho mineral en cualesquiera de sus manifestaciones, al tipo de cambio fijado de conformidad con lo pautado en el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010.

Artículo 3.- Los sujetos a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Convenio podrán mantener en el exterior cuentas en divisas en instituciones bancarias o de similar naturaleza, por concepto de los ingresos recibidos producto de la exportación del mineral aurífero autorizado de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que correspondan realizar fuera de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo seguimiento deberá efectuar el Instituto Emisor, el cual dictará la regulación correspondiente.

Salvo lo relacionado con el régimen previsto para la repatriación de capitales y remisión de dividendos por la porción correspondiente a la inversión extranjera, en los casos que resulte aplicable, los sujetos a que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a obtener divisas otorgadas por el Banco Central de Venezuela o por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), destinadas a cubrir sus obligaciones y pagos en moneda extranjera; y quedan sujetas, en cuanto al régimen establecido en este artículo, a los mecanismos de seguimiento por parte del órgano competente de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Parágrafo Único: Para el mantenimiento de las cuentas en divisas a que se refiere el presente artículo, las personas jurídicas del sector público deberán dar cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, y en la Resolución N° 09-07-02 de fecha 21 de julio 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.225 de la misma fecha.

**Artículo 4.-** Las empresas mercantiles en las cuales la República o antes de la Administración Pública Nacional tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) del capital social, su objeto social sea la explotación de oro, y hayan sido autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, podrán mantener en el exterior cuentas en divisas en instituciones bancarias o de similar naturaleza, por concepto de los ingresos recibidos producto de la exportación del mineral aurífero autorizado de acuerdo con la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Los sujetos a que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a obtener divisas otorgadas por el Banco Central de Venezuela o por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

**Artículo 5.-** Las personas naturales o jurídicas privadas, dedicadas a la exportación de bienes y servicios, podrán retener y administrar hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso que perciban en divisas, en razón de las exportaciones realizadas; este porcentaje será destinado a cubrir los gastos derivados de la actividad de exportación, distintos a la deuda financiera, así como para la adquisición de títulos emitidos en divisas por la República o sus entes descentralizados, a los efectos de ser negociados en los mercados internacionales, o, en bolívares, a través del sistema a que se contrae el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 del 4 de junio de 2010.

Queda a salvo el régimen previsto en el Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.239 de fecha 11 de agosto de 2009, y en el presente Convenio.

**Artículo 6.-** Se deroga el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.342 de esa misma fecha; así como el Convenio Cambiario N° 12 de fecha 11 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.207 de fecha 25 de junio de 2009.

**Artículo 7.-** El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Jorge Giordani  
Ministro de Poder Popular de  
Planificación y Finanzas

Nelson J. Nieves D.  
Presidente del Banco Central  
de Venezuela

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

**RESOLUCIÓN N° 10-07-01**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 12, y 21, numeral 26, de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Cambiario N° 1,

**Resuelve:**

dictar las siguientes,

**NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y SUS ALEACIONES**

**Artículo 1°.-** Salvo lo previsto en el artículo 2° de las presentes Normas, las personas naturales o jurídicas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberán ofrecer obligatoriamente en venta al Banco Central de Venezuela al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de su producción aurífera, causada dentro de cada trimestre calendario en el territorio nacional; tal porcentaje será calculado sobre el peso en kilogramos del oro fundido o refinado producido conforme a la normativa que regule la materia.

El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser exportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de las presentes Normas; no obstante, en los casos en que el productor no pretenda realizar exportación alguna o le haya sido negada la procedencia de la misma, dicho porcentaje deberá ser ofrecido en venta en su totalidad al Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Único:** Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Resolución, las joyas de oro de uso personal.

**Artículo 2°.-** Las personas naturales o jurídicas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, que de conformidad con la Ley de Minas realicen la actividad de la pequeña minería, podrán realizar operaciones de exportación de dicho mineral y sus aleaciones, para lo cual deberán demostrar haber ofrecido en venta al Banco Central de Venezuela y/o haber destinado al mercado interno, al menos un quince por ciento (15%) de su producción aurífera dentro del territorio nacional, calculada en un trimestre calendario.

**Artículo 3°.-** Las personas naturales y jurídicas, a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, que se propongan realizar operaciones de exportación de oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberán obtener autorización del Banco Central de Venezuela, en los términos establecidos en las presentes Normas, así como en los manuales, instructivos y circulares emitidos al efecto, atendiendo para ello, a las políticas y régimen de prioridades que determine el Directorio del Instituto. Dichas autorizaciones de exportación, podrán ser otorgadas hasta por los porcentajes máximos permitidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

**Parágrafo Único.-** A los efectos de la emisión de la autorización para la exportación, el interesado deberá acompañar a su solicitud constancia de haber ofrecido en venta al Banco Central de Venezuela o de haber destinado al mercado interno, según sea el caso, dentro del respectivo trimestre calendario, al menos los porcentajes previstos en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, según corresponda. Dicha constancia deberá indicar de forma expresa la cantidad, peso, pureza y serial, de ser aplicable, del mineral en referencia, debiendo adicionalmente contener, la información requerida en los manuales, instructivos o circulares emitidos al efecto por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 4°.-** Las autorizaciones para efectuar operaciones de exportación de oro y sus aleaciones, emitidas por el Banco Central de Venezuela, serán intransferibles, y las mismas establecerán el monto máximo de oro, expresado en kilogramos, que podrá ser exportado bajo su amparo, así como el lapso de vigencia que dichos documentos tendrán, el cual, en ningún caso, podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

**Artículo 5°.-** A los fines de ejecutar cualquier operación de exportación de oro y sus aleaciones, el interesado deberá previamente presentar ante la aduana de salida del país, el original de la autorización emitida por el Banco Central de Venezuela, conjuntamente con los demás recaudos exigidos por las autoridades aduaneras. El original de dicha autorización, debidamente sellado y firmado por el funcionario de la aduana de salida del país, deberá ser consignado ante el Banco Central de Venezuela, debiendo cumplirse para ello los términos y condiciones previstos en los manuales, instructivos y circulares que sean emitidos al efecto.

**Artículo 6°.-** Toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar oro y sus aleaciones, por parte de la autoridad nacional competente, deberá estar inscrita en los Registros de Proveedores y Exportadores de dicho mineral y sus aleaciones, llevados por el Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela contará con un Registro de Transformadores de Oro, en el cual deberán inscribirse aquellos sujetos que ejecuten actividades propias del sector transformador del mineral aurífero para el mercado nacional, siendo que el Instituto Emisor podrá realizar operaciones de compra venta de oro con dichos sujetos en el mercado interno.

**Artículo 7°.-** La inscripción en los Registros a que alude el artículo anterior, se realizará conforme a lo previsto al efecto en los manuales, instructivos y circulares dictados por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 8°.-** El Banco Central de Venezuela podrá practicar las inspecciones que considere pertinentes a cualquier persona natural o jurídica autorizada por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, a los fines de verificar el cumplimiento por parte de aquellas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estando en la obligación de suministrar la información y documentación que este Instituto les solicite en el ámbito de las referidas inspecciones.

**Artículo 9°.-** Los proveedores, transformadores y exportadores de oro y sus aleaciones, deberán suministrar al Banco Central de Venezuela, la información que éste les requiera respecto de sus operaciones; ello, sin perjuicio, del deber que éstos tienen de mantener actualizada la información contenida en los expedientes que soportan los Registros a que alude el artículo 8° de la presente Resolución.

**Artículo 10.-** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley del Banco Central de Venezuela y en otras leyes, el incumplimiento por parte del destinatario de cualesquiera de las obligaciones que se le imponen en la presente Resolución, así como el suministro de información falsa, incompleta o inexacta, podrá dar lugar a la revocatoria o suspensión de la inscripción en el Registro correspondiente, así como de las autorizaciones de exportación que le hubieren sido otorgadas.

Igualmente, el Banco Central de Venezuela podrá revocar la inscripción en el Registro respectivo, cuando existan razones que a su juicio así lo justifiquen o cuando ello sea conveniente conforme a las condiciones del mercado del oro y a la política que sobre la materia haya sido adoptada por su Directorio.

En caso de suspensión, la reincorporación en el (los) Registro (s) de que se trate, sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo justifiquen.

**Artículo 11.-** Las dudas que se susciten en cuanto a la interpretación y aplicación de las presentes normas, así como los casos no previstos, serán resueltos por el Directorio del Instituto.

**Artículo 12.-** Se deroga la Resolución N° 09-06-03 de fecha 11 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.201 del 16 de junio de 2009.

**Artículo 13.-** La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 15 de julio de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Endomar Tovar  
Primer Vicepresidente Gerente (E)

CORTESIA: ENTRAC.A  
WWW.SCHENKER.COM.VE